



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO A MIEMBRO DE NIVEL EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDÁN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo CASUR 2019210001955151 Id 465016 del 29 de julio de 2019, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconocer la asignación de retiro al señor LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDÁN en los porcentajes y partidas computables en el decreto 1212 de 1990.

1.3 Que se ordene el pago retroactivo de las mesadas causadas desde la fecha en que se produjo el retiro del actor y en adelante.

1.4 Que se condene a la accionada al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, así:

- a) En la modalidad de lucro cesante la suma de **diecinueve millones novecientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y un pesos** (\$19.995.381), que corresponden a los haberes dejados de percibir por concepto de asignación de retiro desde el 18 de febrero de 2019, y hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- b) En la modalidad de lucro cesante futuro los haberes correspondientes a la asignación de retiro, que se dejen de percibir hasta el momento de la anulación del acto demandado.

1.5 Que se ordene que a la sentencia se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor Luis Efrén Beltrán Roldan ingresó a la Policía Nacional el 03 de septiembre de 2003, y, a partir del 1 de julio de 2004 fue ascendido a patrullero, acorde con lo dispuesto en resolución 01528 de 2004.

2.2 Que mediante Resolución No. 00430 del 12 de febrero de 2019, la directora General de la Policía ejecutó la decisión disciplinaria, y, retiró del servicio activo al actor, actuación notificada el 18 de febrero de 2019,

2.3 Que el actor prestó sus servicios por espacio de quince (15) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días.

2.4 Que El 02 de marzo de 2019, radicaron solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y, la accionada a través del acto administrativo demandado despacho negativamente lo solicitado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En silencio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

En sus alegaciones finales el apoderado judicial reiteró los argumentos esbozados en el libelo de la demanda.

Señaló que, el Consejo de Estado declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004; y, del artículo 2º del decreto 1858 de 2012, por falta de competencia del Gobierno nacional para modificar los tiempos para la asignación de retiro, no obstante, indicó que la alta corporación en la sentencia que declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, declaró que sus efectos serían *ex tunc*, siendo la norma aplicable en cuanto a tiempos para la asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo que se encontraba activo al momento de entrar en vigencia la Ley 923 de 2004, el decreto 1212 de 1990.

En esa medida sostuvo que si bien el retiro del actor aconteció en vigencia del artículo 2º del decreto 1858 de 2012, no es menos cierto que el artículo segundo fue declarado nulo, razón por la que, para efecto de asignación de retiro cuando la causal sea por decisión disciplinaria o mala conducta debe acreditarse 15 años de servicio conforme lo dispuesto en el artículo 144 del decreto 1212 de 1990.

Agregó que, de acuerdo con las disposiciones que rigen para el nivel ejecutivo, no es posible discriminar o desmejorar la situación de quienes voluntariamente ingresaron a dicho régimen, de ahí que el actor tenga derecho a que se le reconozca y pague la asignación de retiro conforme lo ordena la ley.

De igual manera indicó que, en el presente caso no es aplicable el decreto 754 de 2019, debido a que su retiro se causó en vigencia del artículo 2º del decreto 1858 de 2012, que fue declarado nulo.

Finalmente, trajo a colación un pronunciamiento de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, MP. José María Armenta Fuentes, radicación 25899333400320060004901 del 21 de mayo de 2020, en el que analizan un asunto con idéntica situación fáctica y acceden a las pretensiones, reconociendo la asignación de retiro conforme lo señalado en el decreto 1212 de 1990.

4.2 Parte demandada

En sus alegaciones finales señaló que, de acuerdo con la hoja de servicios, el actor prestó sus servicios durante 15 años, 08 meses, 01 día, incluidos tiempos de alumno, y nivel ejecutivo, y su retiro del servicio activo fue por destitución a partir del 18 de febrero de 2019; así, citó los argumentos esbozados por la entidad accionada en el acto administrativo demandado, y solicitó despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas ni agencias en derecho a la entidad.

II. CONSIDERACIONES

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el actor como integrante del nivel ejecutivo y por ser retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca y pague la asignación de retiro conforme lo dispuesto en el decreto 1212 de 1990, por acreditar más de 15 años de servicio o si por el contrario la actuación de la administración se encuentra ajustada a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

El actor tiene derecho a que se le reconozca y pague la asignación de retiro debido a que acredita el tiempo de servicio exigido en el decreto 1212 de 1990, (artículo 144), esto es, 15 años de servicio, dado que la causa del retiro del servicio, fue por mala conducta (destitución), esto en virtud a la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, y del artículo 2º del Decreto 1858 de 2018, cuyos efectos fueron *ex tunc*, y que por tanto no le aplica el decreto 754 de 2019.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que el actor no acreditó la condición de tiempo de servicio exigida por el decreto 4433 de 2004,

concordante con el Decreto 754 de 2019, esto es, 20 años de servicio, dado la causal de retiro del servicio.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no se cumple el requisito de tiempo de servicio exigido por el Decreto 754 de 2019, que estableció para acceder a la asignación de retiro para quienes ingresaron al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004, un mínimo de 20 años de servicio, cuando el retiro se produzca por destitución.

Vale precisar que, dicha norma tiene aplicación al presente caso, dado que no se ha consolidado derecho alguno, no se está frente a derechos adquiridos, y por el contrario, vino a suplir el vacío normativo que dejó la declaratoria de nulidad de las disposiciones que regulaban la materia; además, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado se encuentra ajustada a los parámetros de la Ley 923 de 2004.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 18 de febrero de 2019, el señor Luis Efrén Beltrán Roldán fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por destitución.	Documental: Resolución 00430 del 12 de febrero de 2019. (Exp.Digitalarchivo01CuadernoPrincipalFolio4; y archivo06ExpedienteAdministrativo20201123)
2. Que el accionante ingresó a la Policía Nacional, el 3 de septiembre de 2003, y para el momento en que se produjo el retiro del servicio, era patrullero, y acumulaba un tiempo de servicio de 15 años, 5 meses, 1 día , así: -Alumno nivel ejecutivo 3/09/2003 a 14/07/2004 -Nivel Ejecutivo 15/04/2004 a 18/02/2019	Documental: Constancia expedida por el Jefe de grupo Administración hojas de vida de la Dirección de talento humano – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. -Hoja de servicio No. 93341781 (Exp.Digitalarchivo01CuadernoPrincipalFolio6 y11; y archivo 06ExpedienteAdministrativo20201123)
3. Que, para el mes de febrero de 2019, el actor se encontraba nominado a la Seccional de Tránsito y Transporte DETOL y devengaba los siguientes conceptos: <i>Asignación básica</i> <i>Subsidio de alimentación</i> <i>Bonificación segura de vida</i> <i>Prima Nivel Ejecutivo</i>	Documental: Certificación expedida por el tesorero general del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa y financiera. Certificación expedida por el jefe de talento humano del Departamento de Policía del Tolima (Exp.Digitalarchivo01CuadernoPrincipalFolio7 y 9, archivo 06ExpedienteAdministrativo20201123)

<i>Subsidio familiar Nivel Ejecutivo</i> <i>Prima retorno a la experiencia</i>	
4. Que CASUR negó al actor la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro, aduciendo que de conformidad con el decreto 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 754 de 2019, no cumplía con la condición de tiempo de servicio de 20 años exigida.	Documental: Oficio 201921000195151 Id455016 del 29 de julio de 2019. (Exp.Digitalarchivo01CuadernoPrincipalFolio8,9, archivo 06ExpedienteAdministrativo20201123

8 DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

Sea lo primero señalar que, a voces del artículo 218 de la Constitución política, le corresponde a la Ley organizar el cuerpo de Policía, y, determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En consonancia con lo anterior, el numeral 19 del artículo 150 ídem, facultó al legislativo para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para, entre otros, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y la fuerza pública, disposición que se encuentra acorde con las funciones asignadas al presidente de la República como suprema autoridad administrativa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se tiene que la Ley 62 de 1993¹, el legislador le otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para que procediera a modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en lo que tiene que ver con: a) Jerarquía, clasificación y Escalafón. En cuanto a oficiales y Suboficiales debía determinar los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos, y en cuanto a los agentes debía establecer un escalafón que permitiera mayor motivación y mejor preparación del agente.

En ejercicio de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 41 del 10 de enero de 1994², que reguló la carrera profesional de los oficiales, suboficiales y personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual

¹ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar de la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.”

² Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones

consagró que el nivel ejecutivo estaría conformado por los grados de: a)comisario, b)Subcomisario, c)Intendente; d)Subintendente, e) Patrullero, Carabinero e Investigador según su especialidad.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, declaró la inexequibilidad de las expresiones “*personal del nivel ejecutivo*” y *miembro del nivel ejecutivo*” contenidas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 105, 107, 108, 112, 113 y 114 del decreto 41 de 1994, por exceder el límite material fijado en la ley de facultades extraordinarias (62 de 1993).

De igual forma, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992³, expidió el Decreto 1029 de 1994, reglamentando el régimen de asignación y prestaciones del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995⁴, que modificó el régimen de carrera de la Policía Nacional integró el nivel Ejecutivo, y otorgó facultades extraordinarias al presidente de la Republica para desarrollar la carrera policial denominada “Nivel ejecutivo”, en tal sentido, en el artículo 7º encargó al Ejecutivo de “*desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley. a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa*”, incluyendo, entre otros, aspectos como el de asignaciones salariales, primas y prestaciones, los cuales en ningún caso podrían discriminar ni desmejorar, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo, es así como fue expedido el Decreto 132 de 1995⁵, que determinó la planta de personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, ingreso, ascenso, sistema de evaluación, situaciones administrativas, retiro, etc, y para efectos de regular el régimen de asignación de retiro expidió el Decreto 1091 de 1995.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

⁴Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

⁵ “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.”

Precisa indicar que, el Decreto 132, fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2002⁶.

8.1 DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LOS INTEGRANTES DEL NIVEL EJECUTIVO

Precisa tener en cuenta que, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quien se les reconoce⁷. En tal sentido, acorde con la naturaleza de dicha prestación es requisito acreditar un tiempo mínimo de servicio activo.

Así, se tiene que antes de entrar en vigencia la Constitución de 1991, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, regulaban la carrera profesional de los oficiales y suboficiales y, agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales; y, en los artículos 144 y 104, en su orden, estableció la forma en como dicho personal podría acceder a dicho reconocimiento, así:

“Artículo 144.- ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sena separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.”

De igual manera, el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, señaló:

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por

⁶ “Por el cual se modifican las normas de carrera de personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”

⁷ Sentencia C 432-2004

sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

“...”

En cuanto al personal del nivel ejecutivo, tal como se indicó en precedencia, a través del Decreto 1029 de 1994, se reguló lo concerniente al régimen prestacional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, de tal forma que en el artículo 53, estableció:

“Artículo 53. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá a derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a una setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 51 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte años, sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por destitución*
- 5. Por haber sido condenado a la pena principal de arresto o prisión y separado, en las condiciones establecidas en los artículos 87 y 88 del Decreto 41 de 1994*

B) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia*
- 2. Por Incapacidad profesional*
- 3. Por inasistencia al servicio por las de diez (10) días sin causa justificada*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*
- 5. Por conducta deficiente*
- 6. Por destitución*
- 7. Por haber sido condenado a la pena principal de arresto o prisión y separado, en las condiciones establecidas en los artículos 87 y 88 del Decreto 41 de 1994”*

Vele precisar que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 417 de 1994, que declaró la inexequibilidad de las expresiones “nivel ejecutivo” del Decreto 41 de 1994, resultó inaplicable dicha disposición al considerar que, el decreto 1029, era reglamentario del régimen prestacional del Nivel Ejecutivo.

Es importante indicar que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado, declaró la nulidad del citado artículo 53 por considerar que, el ejecutivo había incurrido en la causal de nulidad de desconocimiento de las normas en que debió fundarse⁸.

Ahora bien, ante la inaplicabilidad del artículo 53 ibídem, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, que, al referirse a la asignación de retiro, señaló:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*

⁸ C.E. Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, acción de nulidad, rad. 11001-03-25-000-2014-01107-00 (3494-2014), sentencia O-072-2020, del 16 abril de 2020 .

2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
7. *Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. *También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.*

No obstante, dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2007⁹, al considerar:

*“...En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la **ley marco**, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una **cláusula de reserva legal**.*

En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.”

Ahora bien, después de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003¹⁰, se promulgó la ley 923 de 2004, que serviría de marco para regular los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, y, respecto al régimen de asignación de retiro señaló que como mínimo debía tenerse en cuenta, entre otros:

⁹ C.E. Sección Segunda, CP Alberto Arango Mantilla, 14 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04),

¹⁰ Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares

“ ... ”

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.”

Ahora bien, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004¹¹, que en relación con la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, en el artículo 25, señaló:

“Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

“ ... ,

PARÁGRAFO 2º. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por*

¹¹ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.

No obstante, a través de sentencia del 12 de abril de 2012, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004¹², señalando que dicho precepto desconoció los parámetros fijados por la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, al aumentar el tiempo de servicio que deben acreditar los subintendentes y los agentes que se vincularon voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En dicha decisión, la citada corporación aclaró que el régimen vigente para la época en que se expidió la ley marco eran los decretos 1212 y 1213 de 1990, en ese sentido, indicó:

“...Al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990.

“Se aclara que el estudio se centrará sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.”

En tal sentido aludió al requisito de tiempo exigido en los decretos 1212 y 1213 de 1990, para cada grado de suboficiales y agentes (15-20 años, según causa de retiro), y, advirtió la omisión de la obligación contenida en el artículo 3° numeral 3.9, de la Ley 923 de 2004, respecto al establecimiento del régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a acceder al derecho a pensión o a asignación de retiro.

Posteriormente, se expidió el decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012¹³, cuyo objetivo era fijar el régimen de pensión y asignación de retiro de los miembros

¹² C.E., Sección Segunda, CP Alfonso Vargas Rincón, Rad.11001032500020060001600

¹³ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron a la institución antes del 1º de enero de 2005, y, en su artículo 2º, dispuso:

“Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.

Nótese que, de nuevo el ejecutivo desconoce los parámetros señalados en el numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004, en cuanto aumento en cinco (5) años el tiempo de servicio como requisito para acceder a la asignación de retiro, esto en comparación con el tiempo exigido en los decretos 1212 y 1213 de 1990, que se encontraban vigentes, dada la declaratoria de nulidad del Decreto 2070 de 2003, y artículo 51 del Decreto 1091 de 1995.

Por esta razón, el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de septiembre de 2018¹⁴, declaró la nulidad del citado artículo, considerando:

“En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.”

“...”

“En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía

¹⁴ C.E., Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad.11001-03-25-000-2013-00543-00

Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.”

“Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental. “
“ ... ”

En igual sentido, precisó:

*“Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que **los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc**, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome¹⁵. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata¹⁶. (Negrillas propias)*

Ahora bien, ante la declaratoria de nulidad del decreto 1858 de 2012, el gobierno se vio en la necesidad de fijar el régimen de asignación de retiro y el porcentaje mínimo que constituirá la base de liquidación para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, y, expidió el Decreto 754 de 2019¹⁷, que en su artículo 1º, dispuso:

“Artículo 1º. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales

¹⁵ Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

¹⁶ Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

¹⁷ Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

9. CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 201921000195151 Id:465016 del 29 de julio de 2019, mediante el cual el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Luis Efrén Beltrán Roldán con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, al considerar que se incurrió en la causal de nulidad “*Infracción de las normas en las que debía fundarse (Violación de una norma jurídica superior y Violación de la Ley)*”, esto en cuanto la accionada no tuvo en cuenta que, la única norma aplicable para efectos de reconocimiento de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que al 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo, como es el caso del accionante, son los artículos 144 y 104 de los decretos 1212 y 1213 de 1990, en cuanto señalan que si la causa del retiro es por solicitud propia se debe acreditar 20 años de servicio, en tanto, sí es por otra causal, 15 años de servicio; y, además, porque su negativa se basó en un decreto cuya vigencia es posterior a la fecha en que se produjo el retiro del servicio del patrullero Beltrán Roldán.

Por tanto, procede esta instancia judicial a abordar el cargo formulado por la parte actora, de la siguiente manera:

Con relación a la causal de infracción de las normas las que debe fundarse el acto administrativo, el Consejo de Estado, ha explicado: “*La falta de aplicación*

de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso. También sucede cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, toda vez que esta no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, la autoridad puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve. En estos eventos se está ante un caso de violación de la ley por falta de aplicación, no de su interpretación errónea, debido a que la norma, por no haber sido aplicada, no trascendió al caso decidido. Por su parte, la aplicación indebida tiene lugar cuando las disposiciones jurídicas se emplean, a pesar de no ser las pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. Este error puede originarse por dos circunstancias: (i) En los casos en los que la autoridad administrativa se equivoca al escoger la norma, por la inadecuada valoración del supuesto de hecho que esta consagra y, (ii) cuando no establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Finalmente, se incurre en este vicio de manera directa al dársele una interpretación errónea a los preceptos aplicados. Esto sucede cuando las disposiciones son las que regulan el tema que se debe decidir, pero la autoridad las entiende equivocadamente y así las aplica. Es decir, ocurre cuando la autoridad administrativa le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”¹⁸.

Ahora bien, en el presente asunto, acorde con el material probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que el señor Luis Efrén Beltrán Roldán estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 3 de septiembre de 2003 y hasta el 18 de febrero de 2019, acumulando un tiempo de servicio de 15 años, 08 meses, 01 días¹⁹, no obstante, en la certificación expedida por el Jefe Grupo Administración historia Laboral se señala que prestó sus servicios por espacio de 15 años, 5 meses, 23 días²⁰, razón que conllevo a efectuar el cálculo correspondiente, estableciendo que, prestó sus servicios por espacio de **15 años, 05 meses, 15 días**. El retiro de la institución se produjo por la causal de “*destitución*”, según lo señala el acto de diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00430 del 12 de febrero de 2019.²¹

De acuerdo con el formato de hoja de servicio, se encuentra acreditado que el señor Beltrán Roldán ingresó a la Policía Nacional como alumno Nivel ejecutivo,

¹⁸ C.E. Sección Segunda, CP William Hernández Gómez, Sentencia del 11 de febrero de 2021, Rad. 11001-03-25-000-2018-01641-00(5436-18)

¹⁹ Hoja de Servicio No. 93341781

²⁰

²¹ Folio 5, Cdno Principal

el 3 de septiembre de 2003 hasta el 14 de julio de 2004, y a partir del 15 de julio de 2004 ingresó al nivel ejecutivo donde estuvo hasta el 18 de febrero de 2019, para un tiempo real total de **15 años, 05 meses, 15 días**.

También se encuentra acreditado que, la accionada con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, negó el reconocimiento de la asignación de retiro al actor por considerar que no cumple con el requisito de tiempo de 20 años de servicio, dada la causal de retiro.

En orden a resolver el problema jurídico planteado habrá de tenerse en cuenta que, para el 31 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigencia la Ley 923 de 2004, el actor se encontraba en servicio activo, pues su ingreso a la institución fue en el año 2003, y el 15 de julio de 2004, se incorporó en forma directa al nivel ejecutivo.

Que la declaratoria de nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, y del artículo 2º Decreto 1858 de 2012, trae consigo que no puedan ser aplicadas por la accionada dado que desaparecieron del mundo jurídico; razón por la que de acuerdo con lo señalado en la Ley 923 de 2004 (Ley marco), y los efectos ex tunc de la declaración de nulidad para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro de quienes integran el nivel ejecutivo que estuvieren en servicio activo, al 31 de diciembre de 2004, no se les pueda exigir como requisito un tiempo superior al requerido por las disposiciones vigentes al momento de expedición de esa ley, siendo aplicable el régimen dispuesto en los decretos 1212 y 1213 de 1990, que contemplan: 20 años, cuando la causal de retiro invocada sea la solicitud por solicitud propia, ni menos de 15 años cuando la causal de retiro sea “mala conducta”.

No obstante, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado al resolver un caso similar al que aquí nos ocupa señaló que, el Decreto 754 de 30 de abril de 2019, estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, **el acreditar veinte (20) años de servicio, cuando el retiro se produzca por destitución**, norma que se encuentra acorde con los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal

3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004. En esta oportunidad nuestro máximo órgano de cierre dijo²²:

“65. En este punto es menester indicar que ésta Sección ha accedido a las pretensiones de la demanda, en casos similares²³, en virtud de la aplicación del Decreto 1212 de 1990, el cual, en su artículo 144 señalaba un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia.

66. Esto, en atención de los efectos ex tunc²⁴ de la declaratoria de nulidad del parágrafo 2.º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 2.º del Decreto 1858 de 2012²⁵, lo que conducía a aplicar la transición señalada en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004²⁶, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 la persona se encuentre en servicio activo de la Fuerza Pública.

67. Sin embargo, advierte la Sala que en este caso no es posible aplicar el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que exige 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por causa distinta a la voluntad propia, toda vez que con la expedición del Decreto 754 de 30 de abril de 2019 «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004»²⁷, se estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro para

²² C.E, Sección Segunda, C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), Rad No.63001-23-33-000-2017-00469-01(2349-19)

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 20 de marzo de 2018, C.P. César Palomino Cortés, identificada con número único de radicación 11001-03-15-000-2018-00521-00; sentencia de 24 de abril de 2018, C.P. César Palomino Cortés, identificada con número único de radicación 11001-03-15-000-2017-01997-01; sentencia de 11 de abril de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, identificada con número único de radicación 25000-23-42-000-2015-01949-01; sentencia de 5 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, identificada con número único de radicación 18001-23-33-000-2014-00085-0; sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, identificada con número único de radicación 11001-03-25-000-2013-00543-00.

²⁴ Esta Corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que la institución de la nulidad, como máxima sanción a la validez o legalidad de determinadas actuaciones, tiene efectos retroactivos, hacia el pasado o *ex tunc*, lo que lleva a entender que el acto desaparece del mundo jurídico desde su origen.

²⁵ Por la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso de simple nulidad radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros, con ponencia del consejero César Palomino Cortés.

²⁶ «[...]

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni **inferior** a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

[...]» (Negrilla de la Sala).

²⁷ Publicado en el Diario Oficial año CLIV No. 50.940, 30, abril, 2019. pag 5.

ese personal²⁸, el acreditar veinte (20) años de servicio, cuando el retiro se produzca por destitución, norma que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004:

«[...]

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

[...]» (Negrilla de la Sala).

68. Como ya se indicó, el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 diferenció dos categorías de causales de retiro, frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, causales que valga mencionar, se equipararon a aquellas establecidas para el personal homologado en el artículo 1.º del Decreto 1858 de 2012. Tales categorías para el reconocimiento de la prestación son:

- 1. Para quienes sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la Policía, o (iii) por disminución de la capacidad psicofísica.*
- 2. Los que se retiren (I) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos después de veinte (20) años de servicio.*

69. Como se aprecia, si bien el señor Juan Diego García Lozano, hace parte del personal que ingresó al nivel ejecutivo por incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, no obstante, su causal de retiro fue la destitución, la cual exige 20 años de servicio

“...”

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el decreto 754 de 2019, suple el vacío normativo de las normas declaradas nulas, razón por la que al encontrarse ajustado a los parámetros señalados en la Ley marco es posible su aplicación para definir situaciones que aún no se encuentran consolidadas.

En este orden de ideas, al haber sido la causa de retiro Patrullero (R) Luis Efrén Beltrán Roldán la destitución derivada de sanción disciplinaria, acorde con la sentencia reseñada, debe aplicarse la norma que se encuentra vigente al momento del reconocimiento, esto es, el decreto 754 de 2019, que en su artículo 1º exige un tiempo de servicio mínimo de 20 años para obtener la asignación de retiro, requisito que en este caso no se cumple, dado que registra como tiempo de

²⁸ Personal del nivel ejecutivo que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004, **por incorporación directa.**

servicio, 15 años 5 meses 15 días – contados desde el 3 de septiembre de 2003 y hasta el 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, acorde con el marco legal y jurisprudencial citado en precedencia, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que con la entrada en vigencia del Decreto 754 de 2019, se suplió el vacío normativo que existía por la declaratoria de nulidad de las disposiciones que fijaban el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo disposición que se encuentra vigente, produce plenos efectos jurídicos, y se encuentra ajustada a la Ley marco (923 de 2004), aspecto que, impide aplicar al caso particular la regulación contenida en el decreto 1212 de 1990.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que el actor no cumple con el requisito de tiempo de servicio establecido en la Ley 923 de 2004 reglamentada por el decreto 754 de 2019, para la causal de retiro “*destitución*”, pues se exigen 20 años de los cuales solo estuvo vinculado 15.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light blue background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

**JUANITA DEL
PILAR MATIZ
CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6
ADMINISTRATI
VO ORAL
IBAGUE**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a
lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:

**f4e8c8b921636644
aca4bd4dd0f00852
bf7d718684a333d0
3f014385389e2e30**

Documento
generado en
15/03/2021
04:02:10 PM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**